

## RESOLUCIÓN No. 00244

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, por un término de cinco (5) años, para la explotación de un pozo identificado con el código pz-11-0030, el cual se encuentra localizado en el predio de propiedad de la Corporación antes mencionada, ubicado en la Autopista Norte Km 17 Costado occidental de la localidad de Suba de esta ciudad, con un régimen de bombeo hasta por una cantidad de 2,11 LPS durante nueve (9) horas y trece (13) minutos diarios.

Que la Resolución No. 2286 de 2006 fue notificada el 21 de octubre de 2005, con constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2005.

Que mediante Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, modificó el artículo primero de la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, estableciendo como nuevo régimen de bombeo para el pozo identificado con el código pz-11-0030, la cantidad de hasta 2,11 LPS durante once (11) horas y tres (3) minutos diarios, que corresponden a un volumen de 84 m<sup>3</sup>/día.

Que la anterior Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006, fue notificada personalmente el 3 de noviembre de 2006, quedando ejecutoriada el 14 de noviembre de 2006.

Que mediante Resolución No. 3187 del 9 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó el artículo once (11) de la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, estableciendo como nueva obligación la presentación de los niveles hidrodinámicos del pozo identificado con el código pz-11-0030, de manera semestral.

Página 1 de 11

## RESOLUCIÓN No. 00244

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 9 de enero de 2009, con constancia de ejecutoria del 19 de enero de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de inspección, seguimiento y control, efectuó la evaluación de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 2286 de 22 de septiembre de 2005, modificada por la Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006, presentada por la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 11952 del 23 de julio de 2010.

Que el precitado Concepto Técnico No. 11952 del 23 de julio de 2010 estableció:

### **"5.3. CONSUMO DURANTE LA CONCESIÓN**

(...)

*De acuerdo con el volumen concesionado a través de la Resolución 1384 del 18 de julio de 2006 en la cual se otorgó un volumen de explotación máximo de 84 m<sup>3</sup>/diarios, se obtiene que el concesionario ha consumido un volumen mayor al concesionario en los meses de julio, agosto, septiembre y diciembre de 2006; enero, febrero y marzo de 2007; julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, generando en los mencionados meses un volumen total de agua extraída por encima del concesionado de 9.912m<sup>3</sup>. Los datos de consumo que sirvieron para revisar este análisis, corresponden a los reportados por el usuario a la SDA para realizar el pago, verificados parcialmente con las lecturas del medidor tomadas por personal de la SDA"*

Que con fundamento en lo expuesto en el precitado Concepto Técnico No. 11952 del 23 de julio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profririó el Auto No. 6062 del 28 de octubre de 2010, a través del cual se inició un proceso sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT 800.032.126-9, por el presunto incumplimiento al régimen ambiental concerniente al tema de aguas subterráneas, con respecto al sobreconsumo de la concesión otorgada, infringiendo específicamente con ello los artículos 44 y 239 numeral 2 del Decreto 1541 de 1978, y la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, modificada por la Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006, ambas Resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Auto No. 6062 de 2010, fue notificado personalmente el 26 de noviembre de 2010, con constancia de ejecutoria del 29 de noviembre de 2010.

## RESOLUCIÓN No. 00244

### DE LA REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA

Que mediante escrito radicado bajo el número 2011ER30785 del 17 de marzo de 2011, el Representante Legal de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, interpuso Recurso Extraordinario de Revocatoria Directa en contra del Auto No. 6062 de 2010, argumentando lo siguiente:

"(...)

*Se debe advertir que el proveído y/o auto de inicio, es un acto administrativo contrario a Derecho, razón por la cual y aunque el mismo puede ser catalogado como de "trámite", no significa ello que el mismo no pueda ser atacado, pues precisamente le está dando comienzo a una situación jurídica, contraria a nuestros intereses de ciudadanos y establecimientos de bien, creándonos serios perjuicios y desgastando la administración por unos hechos que no ameritan la iniciación de un expediente.*

*Sin profundizar demasiado, se debe tener en cuenta que los funcionarios administrativos, pueden en cualquier momento corregir cualquier tipo de error jurídico, subsanado (sic) dicha irregularidad revocando sus propios actos o siendo revocados por el inmediato superior.*

*Es procedente la presente solicitud, pues **si bien es cierto el proveído que le da apertura de la actuación, no concede recurso ordinario alguno**, el despacho con el fin de no desgastar la administración que debe velar por tantos asuntos y que por el contrario debe apoyar los establecimientos de bien, debe subsanar las irregularidades cometidas y para tal efecto cuenta con la revocatoria, así sea de oficio o a solicitud de parte.*

### **FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS**

*Como primera medida y ante la imposibilidad de presentar recursos, pues no se trata de una decisión final, donde se pueda ejercer los consagrados en la vía gubernativa, se debe acudir a la sana crítica jurídica de la secretaría, la cual siempre se ha caracterizado por proteger al ciudadano, respetando cualquier mecanismo de defensa, como el que ahora imploro.*

*De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta (sic) que cumplimos con todos los requisitos de Ley en la concesión de agua otorgada, y a pesar de haberse modificado el artículo 1 de la Resolución No. 2286 del 26 de septiembre de 2005, por la Resolución 1384 de 2006, **se tiene que no hemos excedido el volumen de explotación máximo 84m<sup>3</sup> diarios, establecidos en dicha concesión, en el periodo de Enero de 2006 a diciembre de 2009.***

## RESOLUCIÓN No. 00244

Actualmente nos encontramos haciendo el control ambiental al pozo que se viene explotando, identificado con el código pz-11-0030 ubicado en la autopista norte km 17, localidad de suba, por presunto sobre consumo (sic); **dando fe; que nos encontramos dentro de los límites permisibles al momento de la extracción de las aguas subterráneas**, para no sobrepasar los límites establecidos en la concesión – Resolución 2286 de Septiembre de 2005- modificada por la resolución 1384 de 18 de julio de 2006 de la Secretaría de Ambiente, en su artículo 1.

### SOLICITUD DE PRUEBAS

- La práctica de una visita técnica a mi establecimiento de comercio; para determinar el correcto funcionamiento del pozo identificado con el código pz-11-0030 ubicado en la autopista norte km 17 localidad de suba, de esta ciudad". (Negrillas y subrayas insertadas).

### SOLICITUD DEL PETICIONARIO

"Esperando, **se revoque** el acto administrativo que resolvió iniciar esta actuación y **no se me siga creando un agravio injustificado**, por lo contrario se valore todo el aporte a nuestro sector. Que bajo condiciones tan difíciles, colocamos nuestro granito de arena para que puedan contar con un mínimo vital para sobrevivir, muchas familias de esta Localidad". (Negrillas y subrayas insertadas).

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



**RESOLUCIÓN No. 00244**

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

**“ARTÍCULO 107.- (...)** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales, y por tanto es *"medio necesario para alcanzar objetivos que la administración ha trazado en el ejercicio de sus funciones"*. En ese sentido, la actividad sancionadora de la Administración, según la jurisprudencia Constitucional, *"persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)"*. (Corte Constitucional, Sentencia 0-506 de 2002).

Que en ese contexto, el Congreso de la República de Colombia expidió el 21 de julio de 2009 la Ley 1333, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, régimen que gobierna las actuaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental, en el marco de su potestad sancionatoria.

Que previo a entrar a analizar y resolver de fondo la solicitud de Revocación Directa impetrada por el Representante Legal de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE** en contra del Auto No. 6062 del 28 de octubre de 2010, es preciso que este Despacho de manera preliminar establezca la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán**



## RESOLUCIÓN No. 00244

**rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**  
(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución de la presente solicitud de Revocación Directa, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició el 28 de octubre de 2010, bajo la vigencia del precitado Código de Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en ese sentido, la presente solicitud de revocatoria directa deberá resolverse a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 Código de Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que establece:

**“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que así, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el representante de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE** para la revocatoria directa del Auto No. 6062 de 2010, se tiene que:

Que como lo reconoce el peticionario, del Artículo Quinto del Auto No. 6062 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se deriva que **“Contra el presente auto no procede recurso alguno”**.

Que si bien es cierto la anterior afirmación goza de absoluto asiento jurídico, no es menos cierto que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), señala la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos -de oficio o a solicitud de parte-, cuando con ellos se contraría la Constitución Política o la Ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y/o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Que bajo ese entendido, este Despacho considera pertinente aclarar que si bien el escrito allegado por el Representante Legal de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, refiere un acápite de **“Fundamentos de los Descargos”** y **“Solicitud de**

### RESOLUCIÓN No. 00244

*Pruebas*”, se debe entender que la petición específica del peticionario está encaminada a la revocación directa del precitado Auto No. 6062 de 2010 *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”*.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal legal idónea para presentar los respectivos descargos y solicitar o aportar la práctica de pruebas, es la contenida en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

**“Artículo 25. Descargos.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(...). (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese sentido, es preciso indicarle al usuario y/o presunto infractor que todos los argumentos expuestos en su escrito radicado, serán tenidos en cuenta en el trámite sancionatorio, a fin de establecer si existe o no mérito para continuar con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que en este punto, esta Entidad considera pertinente recordarle al peticionario que los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009, señalan:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.* (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

**“Artículo 22. Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en virtud de las disposiciones anteriores, esta Autoridad Ambiental podrá adelantar las visitas técnicas que considere necesarias, a fin de verificar si los hechos consignados en el Concepto Técnico No. 11952 del 23 de julio de 2010 -fundamento del Auto No. 6062 de 2010- son ciertos.

### RESOLUCIÓN No. 00244

Que ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria directa impetrada en contra del Auto No. 6062 de 2010, específicamente gira en torno al supuesto agravio injustificado que se le está causando a la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, y a la comunidad de la Localidad de Suba que trabaja en dicho establecimiento, este Despacho considera procedente indicarle al peticionario que la misión de cualquier Autoridad Ambiental es encontrar y establecer la consonancia de las actividades productivas de cara a la protección ambiental, en el contexto de lo que se ha denominando el Principio del Desarrollo Sostenible. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar que, toda actividad particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, atendiendo y observando el contenido de las normas ambientales que para cada caso se establezcan:

**"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad (...) dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."** (Negrillas y subrayado insertado al texto original). (Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Santafé de Bogotá, D.C., 30 de junio de 1993).

Que de igual manera, esta H. Corporación, desarrollando el contenido del Principio Internacional de Desarrollo Sostenible, ha establecido:

**"La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico."** (Negrillas y subrayado insertado al texto original). (Corte Constitucional, Sentencia C-339/02, M.P. Jaime Araujo Rentería, Bogotá D.C., 7 de mayo de 2002).

Que bajo este entendido, ni ésta y ni ninguna otra Autoridad Ambiental, puede condenar arbitrariamente el ejercicio de una actividad productiva, recreativa o comercial al fracaso. Su misión, se reitera, busca encontrar el equilibrio adecuado entre el desarrollo económico y la preservación y protección del medio ambiente.

## RESOLUCIÓN No. 00244

Que considerando lo anterior, esta Entidad no encuentra que con el Auto No. 6062 de 2010 se esté causando agravio **injustificado** alguno a una persona o a un grupo de personas. Por el contrario, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades, está previniendo o controlando que ocurra un agravio injustificado para la comunidad en general, en razón del presunto uso -incontrolado- y/o deterioro del recurso hídrico subterráneo que está efectuando un particular.

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente no accede a la solicitud de revocatoria directa impetrada en contra del Auto No. 6062 del 28 de octubre de 2010, presentada por el Representante Legal de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT 800.032.126-9, y en ese sentido, decide continuar con el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio

### **RESOLUCIÓN No. 00244**

de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR** el Auto No. 6062 del 28 de octubre de 2010, expedido por la Dirección de Control Ambiental, "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, y ordena continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT. 800.032.126-9, a través de su Representante Legal el señor **FRANCISCO SOTO CARRIZOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.147.996, en el Kilómetro 17 Autopista Norte costado occidental de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 00244**

**ARTICULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de marzo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM 01-97-461*  
*Corporación Bogotá Tennis Club.*  
*CTE 11952 del 23/07/2010.*  
*Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas.*  
**Elaboró:**

Lady Johanna Toro Rubio	C.C: 10101678 49	T.P:	CPS: CONTRAT O # 665	FECHA EJECUCION:	28/02/2013
<b>Revisó:</b>					
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/03/2013
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	4/03/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/03/2013
<b>Aprobó:</b>					
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/03/2013

**NOTIFICACION PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 19 ABR 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente a  
contenido de Resolución 244 de 2013 al señor (a)  
Orlando Chaparro Gonzalez en su calidad  
de Gerente

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.101.651 de  
Bogotá, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
quien fue informado que con esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: José Quiroz  
Dirección: Manizales Km 17 Estrada Occidental  
Teléfono (s): 6769110

QUIEN NOTIFICA: Vindy Peréz López

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 22 ABR 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20\_\_\_\_), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Vindy Peréz López  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA